

RESOLUCIÓN No.  
Valledupar,

0251

07 SEP 2026

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR YAIR VEGA ROMERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.067.808.077 DE LA PAZ – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998<sup>1</sup> y de conformidad con las Leyes 99 de 1993<sup>2</sup> y 1333 de 2009<sup>3</sup>, y teniendo en cuenta los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 2 de la Ley 1333 de 1999, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, contempla la facultad a prevención que tienen *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia: las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Área Colombiana y la Policía Nacional.*

Que la facultad a prevención le da a las autoridades anteriormente mencionadas la habilitación para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

Que el artículo 36 ibidem, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024<sup>4</sup> indica los tipos de medidas preventivas que se pueden imponer a los infractores de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

### ANTECEDENTES

Mediante radicado 11367 del 07 de septiembre de 2026, se recibe oficio con fecha 03 de septiembre de 2026 por medio del cual el Intendente Leonardo Morantes Quintero,

<sup>1</sup> Mediante el cual se delegan funciones y se otorgan facultades al Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar.

<sup>2</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

<sup>4</sup> Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental.

CODIGO: PCA-04-F-18  
VERSION: 2.0  
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-

0251

07 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DEL POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA  
PREVENTIVA AL SEÑOR YAIR VEGA ROMERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.067.808.077 DE LA PAZ  
- CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----2

Subcomandante Subestación de Policía Valencia de Jesús, deja a disposición recurso maderable, informando lo siguiente:

Asunto: Dejando a Disposición Producto Forestal – Madera

Respetuosamente me permito dejar a disposición de esta corporación autónoma del cesar (Corpocesar), producto forestal maderable correspondiente, así:

- MELINA (Gmelina Arborea) Rolliza - M3: 2003/30

Según lo menciona en la Guía de Remisión de la empresa TUNAL ARRIBA, (Registró ICA: 9007459006-20-19-56138-23/10/2019) por lo tanto, se le solicita de la manera mas atenta y cordial a la COPORACION, realizar el Peritaje o Cubicación de la madera incautada para corroborar su volumen, información de interés para la elaboración y entrega del informe de lo actuado a la Metropolitana de Policía Valledupar.

**HECHOS**

El día de ayer 02/08/2026 siendo las 17:46 horas aproximadamente en la "Y" de pueblo bello - Vía Nacional a la altura del kilómetro 96 (Coordenadas 10°18'43.392"N 73°23'16.038"E), por parte del personal adscrito a la Subestación de Policía Valencia de Jesús, conformados por el señor PT. JAIRO OSPINO OSPINO, PT. PEDRO ANDRADE CONTRERAS y el suscrito, momentos en que se desarrollaban patrullajes por el sector relacionado, se le hace la señal de pare a un vehículo tipo Tracto Camión de placas TPO114, Marca: Kenworth, Modelo:2003, Color: Azul, Motor No. 14044210, No. Chasis: 393817, matriculado en Medellín-A/quia,

Conductor del vehículo el señor YAIR VEGA ROMERO, CC. No. 1067808077 de La Paz-Cesar, quien transportaba la madera de diferentes especies y tamaños de bloques, se

realiza la detención del vehículo verificándose que transportaban el producto forestal descrito de la siguiente manera: MELINA (Gmelina Arborea M3:2003/30), al solicitar documentación que defina la legalidad de la misma presentan documentación relacionada con la madera, REMISION EMPRESA REF. TUNAL ARRIBA, y con destino final la ciudad de Barranquilla-Atico, se le manifiesta al conductor relacionado que teniendo en cuenta la restricción horaria relacionada con el decreto No. 047 del 13/03/2021 expedida por la Gobernación del Cesar "No se puede transportar madera en horario diferencial al permitido por el acto jurídico que va desde las 06:00 Hasta las 18:00 Horas", por lo que se procede a la INCAUTACIÓN de acuerdo a la norma en mención y se pondrá a disposición de la Autoridad Ambiental – CORPOCESAR de inmediato nos desplazamos hasta las instalaciones de la Subestación de Policía Valencia de Jesús para realizar el procedimiento administrativo a que se daba lugar. De esta situación se puso en conocimiento de dicho procedimiento vía telefónica al señor PABLO LAGARES ORTEGA, funcionario del centro de atención y valoración de fauna y flora silvestre – CAVFFS de CORPOCESAR numero de contacto 3126379974.

Que la Oficina Jurídica de Corpocesar recibió, a través de correo electrónico, la documentación y el informe remitidos por el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre, con fecha 04 de septiembre de 2026, en el cual se consigna lo siguiente:

*"Que mediante oficio No. GS-2026\_\_\_\_, presentado por el Intendente LEONARDO MORANTES QUINTERO, subcomandante Subestación de Policía Valencia de Jesús, el cual fue presentado vía correo electrónico ([atencionalciudadano@corpocesar.gov.co](mailto:atencionalciudadano@corpocesar.gov.co)), a la ventanilla única de trámites y correspondencia externa de la Corporación, asignándosele el Radicado No. 11275 del 03 de septiembre de 2026, el funcionario informó en el oficio en mención, que en el desarrollo de actividades de control y verificación (patrullaje), personal adscrito a la Subestación de Policía del corregimiento de Valencia de Jesús - Valledupar, evidenciaron el tránsito de un vehículo tipo Tracto camión, marca*

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-18  
VERSION: 2.0  
FECHA: 27/12/2021

**0251** DEL **07 SEP 2026**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0251** DEL **07 SEP 2026** **POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR YAIR VEGA ROMERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.067.808.077 DE LA PAZ – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**-----3

Kenworth, modelo 2003, color Azul, Motor No. 14044210, No. Chasis, y placas TPO-114, transportaban **madera de Melina (Gmelina arborea)**, que según se registra en el CERTIFICADO DE MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA, No. 025 -1951949 del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, presenta un **volumen de 30,00 metros cúbicos**.

El procedimiento de INCAUTACIÓN fue realizado en la Y de Pueblo Bello, Vía nacional a la altura del kilómetro 96, coordenadas: **10°18'43.392"N; 73°23'16.038"W**; por parte del personal adscrito a la Subestación de Policía de Valencia de Jesús, conformado por el señor PT. JAIRO OSPINO OSPINO, PT. PEDRO ANDRADE CONTRERAS y el suscrito.

Le señalaron al conductor que se detuviera, realizaron un registro no invasivo del material transportado e identificaron al presunto infractor, señor **YAIR VEGA ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.808.077 de La Paz – Cesar, quien transportaba madera en bloques rolliza, de diferentes tamaños.

Al presunto infractor se les solicitó el Salvoconducto Único Nacional para la Movilidad de Especímenes de la Diversidad Biológica otorgado por la Autoridad Ambiental competente, presentando un CERTIFICADO DE MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA, No. 025 -1951949 del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, de la empresa **"FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S. A. S"**. Y las fechas de vigencia fueron: desde el 31/08/2026 hasta 02/09/2026; área de origen, TUNAL ARRIBA / VALLEDUPAR, en el departamento del Cesar, y área de destino, distrito de Barranquilla, en el departamento del Atlántico.

El procedimiento inmovilización del vehículo por la Fuerza Pública fue realizado en el municipio de Valledupar en la Vía Nacional, **el 02/09/2026 a las 17:46 horas**, por lo que también se procedió a realizar la APREHENSIÓN PREVENTIVA del recurso forestal maderable, debido a que "presuntamente" infringió normativas definidas para el departamento del Cesar, que de acuerdo al Decreto 047 del 13 de marzo de 2021 (Gobernación del Cesar), **"restringe la movilidad y el transporte de productos forestales en todo el departamento entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m"**.

Posteriormente, el día 03 de septiembre del año presente, se trasladó en vehículo con el producto forestal hacia el Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora silvestre – CAVFFS de CORPOCESAR, y puesto a disposición de la Autoridad Ambiental.

### DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 03 de septiembre de 2026, a las 12: 05 horas, en cumplimiento al procedimiento de recepción de Flora Silvestre Maderable y/o No Maderable, se permitió el ingreso del vehículo tipo Tracto camión, marca Kenworth, modelo 2003, color Azul, Motor No. 14044210, No. Chasis, y placas TPO-114, que transportaba los bloques de madera rolliza aprehendida para su posterior peritaje y descargue, en compañía de la Fuerza Pública (Policía de la Subestación del corregimiento de Valencia de Jesús – Valledupar, Cesar.

Cabe resaltar que la Fuerza pública a través de oficio físico y que presentó vía correo electrónico a la Corporación, solamente dejó a disposición el material forestal incautado, NO se relacionó el vehículo infractor.El día 04 de septiembre, se procedió a realizar la identificación de la especie y cuantificación del volumen, de la siguiente manera (Tabla 1):

**Tabla 1. Identificación de especies, y determinación del grado de transformación.**

| ESPECIE                | Nombre Común | Grado de Transformación |
|------------------------|--------------|-------------------------|
| <b>Gmelina arborea</b> | Melina       | Bloques Rolliza         |

*[Handwritten mark]*

0251

DEL 07 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DEL POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA  
PREVENTIVA AL SEÑOR YAIR VEGA ROMERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.067.808.077 DE LA PAZ  
- CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----4

## TOTAL

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

Como la carga de madera se mantenía montada en el vehículo, se procedió a realizar la cubicación de la misma en el vehículo, a través de la siguiente fórmula:  $V = A * H * L * fe$ 

Donde:

- **V:** Volumen
- **A:** Ancho
- **H:** Alto
- **L:** Largo
- **fe:** Factor de espaciamiento

Se procedió a realizar la cubicación de la carga de madera de Melina (*Gmelina arborea*), (Corporación Autónoma Regional del Risaralda, 2013) (Tabla 2):Tabla 2. Cubicación de la madera de Melina (*Gmelina arborea*) para establecer volumen.

|              | LARGO (m)   | ANCHO (m)   | ALTURA (m) | Factor de Especiación | Total         |
|--------------|-------------|-------------|------------|-----------------------|---------------|
|              | 11,4        | 2,45        | 1,7        | 0,632                 | 30,007        |
| <b>Total</b> | <b>11,5</b> | <b>2,45</b> | <b>1,7</b> | <b>0,632</b>          | <b>30,271</b> |

Fuente: (Fundación ORNIAT &amp; CORPOCESAR, 2025b)

Se estableció el volumen de la madera, a lo definido en la Guía de movilización, **Total = 30,271 metros cúbicos** (Corporación Autónoma Regional del Risaralda, 2013).

La madera de Melina (*Gmelina arborea*) se dejó en el vehículo, debido a que el infractor, no alcanzó a traer mano de obra para su descargue, el vehículo se dispuso a la margen derecha de la vía, frente a la bodega de carbón vegetal. Se realizó la verificación en las respectivas plataformas digitales para verificar la condición de amenaza de esta especie, estableciéndose que se encuentra como Preocupación Menor (LC) a nivel global (IUCN, 2026); y No Evaluada (NE) a nivel nacional (MADS, 2024); adicionalmente, o se encuentra registrada en el Apéndice de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES, 2017).

## LOCALIZACIÓN

El proceso de verificación, cuantificación y cubicación de madera fue realizado en las Instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Fauna y Flora Silvestre – CAVFFS de Corpocesar, ubicado en el Kilómetro 16 – vía que comunica al corregimiento de Valencia de Jesús con el casco Urbano del municipio de Valledupar.

## REGISTRO FOTOGRÁFICO

Como material de soporte del procedimiento realizado por el equipo técnico del CAVFFS, se tomó el registro fotográfico del proceso de ingreso del vehículo con la madera y la patrulla de la policía que realizó el procedimiento de incautación (Fotografía 1), a la vez de la actividad verificación del material que ingresó a las instalaciones del CAVFFS (Fotografía 2).

CODIGO: PCA-04-F-18  
VERSION: 2.0  
FECHA: 27/12/2021

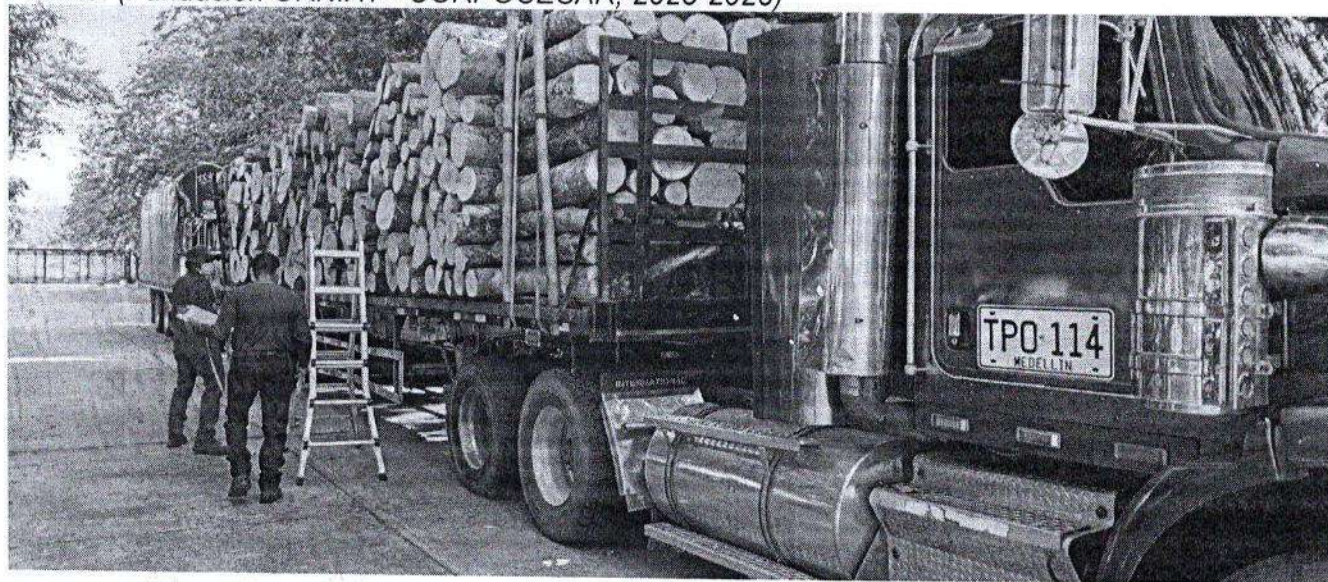
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0251** DEL **07 SEP 2026** POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR YAIR VEGA ROMERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.067.808.077 DE LA PAZ – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----5



**Fotografía 1. Ingreso al CAVFFS del camión con la madera decomisada y la patrulla que realizó el procedimiento.**

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

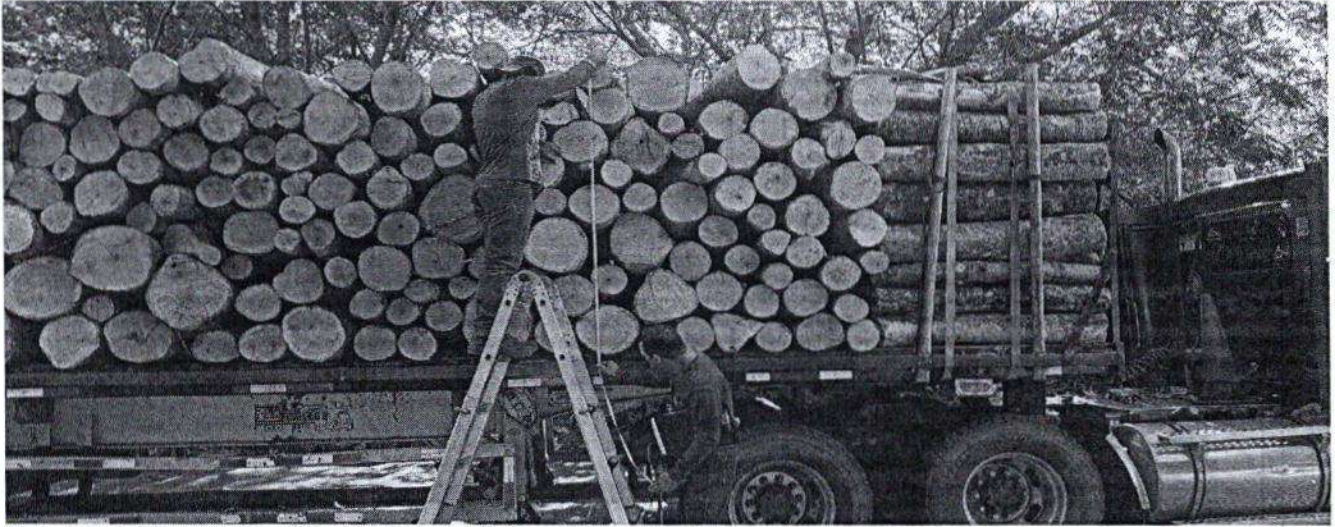


CODIGO: PCA-04-F-18  
VERSION: 2.0  
FECHA: 27/12/2021

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0251** DEL **07 SEP 2026** POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA  
PREVENTIVA AL SEÑOR YAIR VEGA ROMERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.067.808.077 DE LA PAZ  
- CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----6





Fotografía 2. Proceso de cubicación del material forestal decomisado.  
Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

## CONCLUSIONES

En razón a lo expuesto y a la verificación realizada “In Situ” al material forestal maderable ingresado al CAVFFS, se concluye lo siguiente:

### 1. Con respecto a si existe o no infracción a las normas ambientales vigentes:

Primero que todo se informa que el producto Forestal Maderable, corresponde a la especie de Cultivo, denominada Melina (Gmelina arborea), la cual al momento de la detención presentó el CERTIFICADO DE MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS DE TRANSFORMACIÓN PRIMARIA, No. 025 -1951949, otorgado por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, de la empresa “**FORESTAL MONTERREY COLOMBIA S. A. S.**”. Cuyas fechas de vigencia estaban: desde el 31/08/2026 hasta 02/09/2026 (sin especificar hora de caducidad); área de origen, TUNAL ARRIBA / VALENCIA DE JESÚS - VALLEDUPAR, en el departamento del Cesar, y área de destino, distrito de Barranquilla, en el departamento del Atlántico.

Que de acuerdo al informe de reporte No. GS-2026\_\_\_\_\_, presentado por la Policía de la Subestación del corregimiento de Valencia de Jesús, al momento de la DETENCIÓN DEL VEHÍCULO, hora: 17:46 p.m, en la Y de Pueblo Bello, vía nacional a la altura del kilómetro 96, “Probablemente” **No pudo existir infracción a las normativas ambientales vigentes para el departamento del Cesar**, a la hora de la captura, ya que “**la movilidad y el transporte de productos forestales en todo el departamento del Cesar está RESTRINGIDO entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m**” (Decreto No. 047 de 2021 – Gobernación del Cesar).

### 2. Recursos Naturales afectados:

El material forestal maderable corresponde a especie de cultivo, proyectado para aprovechamiento forestal. El material corresponde a 30,271 metros cúbicos.

En la Tabla 3 se relaciona el volumen total cuantificado:

**Tabla 3. Resumen de la madera incautada.**

| NOMBRE COMÚN | NOMBRE CIENTÍFICO | VOLUMEN (m³) | LUGAR DE PROCEDENCIA | DE LUGAR DE DISPOSICIÓN |
|--------------|-------------------|--------------|----------------------|-------------------------|
|--------------|-------------------|--------------|----------------------|-------------------------|

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-18  
VERSION: 2.0  
FECHA: 27/12/2021

**0251**

**07 SEP 2026**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR YAIR VEGA ROMERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.067.808.077 DE LA PAZ – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES” -----8

|               |                        |               |                                     |                        |   |
|---------------|------------------------|---------------|-------------------------------------|------------------------|---|
| <b>Melina</b> | <i>Gmelina arborea</i> | 30,271        | Valencia de Jesús, Valledupar Cesar | de CAVFFS - CORPOCESAR | - |
|               |                        | <b>30,271</b> | Valencia de Jesús, Valledupar Cesar | -                      |   |

Fuente: (Fundación ORNIAT - CORPOCESAR, 2025-2026)

**3. Circunstancias de tiempo, modo y lugar:**

La Aprehensión preventiva se realizó el día 02 de septiembre del año en curso, a las 17:46 horas, en la Y de Pueblo Bello, vía nacional a la altura del kilómetro 96.

**4. Da lugar para imponer medidas preventivas:**

Las medidas que la Oficina Jurídica considere pertinentes al caso.

**RECOMENDACIONES**

1. Por ser producto forestal maderable de cultivo, corresponderá al ICA establecer las sanciones que amerite para este caso.
2. Se recomienda traslado de la parte documental al ICA para que sea dicha institución, la que defina si hubo o no sanciones ambientales pertinentes que apliquen para este caso.”

Que mediante escrito radicado ante la Ventanilla Única de Trámites de Correspondencia de CORPOCESAR, el señor Ladimiro Jiménez Anicharico, solicitó la devolución del vehículo tipo Tracto camión, marca Kenworth, modelo 2003, color Azul, Motor No. 14044210, No. Chasis, y placas TPO-114, junto con la carga de madera rolliza de la especie *Gmelina arborea*, la cual fue objeto de incautación en el marco de actividades de control y seguimiento ambiental adelantadas por la autoridad competente.

Que el solicitante manifiesta que el material forestal transportado provenía de una plantación forestal registrada ante el Instituto Colombiano Agropecuario — ICA con fines comerciales, aportando como soporte documental la Guía de Movilización ICA No. 025 -1951949, registro del cultivo forestal, documentos de identificación del conductor, licencia de conducción y documentación que acredita la legal procedencia del vehículo y del producto forestal transportado.

Que revisada la documentación allegada y verificada la información contenida en los registros correspondientes, se evidencia que la madera rolliza incautada corresponde a producto forestal proveniente de plantación forestal comercial debidamente registrada, cuya movilización se encontraba amparada mediante la respectiva guía expedida por autoridad competente, cumpliendo así con los requisitos establecidos en la normativa forestal vigente para su aprovechamiento y transporte.

Que, en consecuencia, una vez valorados integralmente los elementos obrantes en el expediente, se encuentra acreditada la procedencia legal del material forestal maderable dejado a disposición de esta Corporación, así como que su movilización se efectuaba a las

1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-

0251

DEL

07 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR YAIR VEGA ROMERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.067.808.077 DE LA PAZ - CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**-----9

17:46 horas, esto es, antes del inicio del horario de restricción establecido en el Decreto No. 047 de 2021. Por lo anterior, no se evidencian elementos suficientes que permitan establecer, en el presente caso, la existencia de una infracción ambiental relacionada con la procedencia o movilización del material forestal, desapareciendo las circunstancias que dieron lugar a la actuación preventiva.

Que conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y eficacia administrativa previstos en la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como en el artículo 209 de la Constitución Política, las medidas preventivas ambientales tienen carácter temporal y deben levantarse cuando cesan las causas que las originaron.

Que, en ese orden de ideas, resulta jurídicamente procedente ordenar la devolución del vehículo y del material forestal incautado, al no evidenciarse infracción ambiental vigente ni fundamento legal que justifique la continuidad de la medida preventiva.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 80 consagra que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Que el Artículo 31 Numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente-

Que según el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 *"Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que según el Artículo 13 ibidem, *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de*

0251

DEL

07 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0251** DEL **07 SEP 2026** POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR YAIR VEGA ROMERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.067.808.077 DE LA PAZ - CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" -----10

*imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado."*

*Que el Artículo 34 de la misma normatividad, reza lo siguiente: "Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra."*

El artículo 19 de la ley 2387 del 2024<sup>5</sup>, preceptúa:

*Tipos de Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- 1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
- 3. Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
- 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

**PARÁGRAFO 1.** Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.

Que así mismo el artículo 35 de la misma norma preceptúa lo siguiente: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

<sup>5</sup> Por medio del cual se modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009. **ARTÍCULO 36.** Tipos de medidas preventivas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-

0251

07 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. DEL POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA  
PREVENTIVA AL SEÑOR YAIR VEGA ROMERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.067.808.077 DE LA PAZ  
- CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"-----11

Que la Resolución No. 0100 del 23 de abril de 2026, señaló en el parágrafo 1 del artículo primero: *"Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que resulta procedente señalar que la medida preventiva adoptada dentro del presente trámite administrativo ambiental tiene carácter transitorio, preventivo y precautorio, razón por la cual su permanencia se encuentra supeditada a la subsistencia de las circunstancias fácticas que motivaron su adopción. En tal sentido, una vez valorados integralmente los elementos obrantes en el expediente, se advierte que las circunstancias inicialmente consideradas para la adopción de la medida no subsisten, toda vez que el señor Yair Vega Romero presentó durante la diligencia de control documentación expedida por autoridad competente que acreditó la procedencia legal del material forestal maderable objeto de la actuación.

Que, de igual manera, de conformidad con el informe técnico rendido por el CAVFFS y la información suministrada por la Policía Nacional, se estableció que la detención del vehículo que transportaba el producto forestal se produjo a las 17:46 horas, esto es, antes del inicio del horario de restricción para la movilización y transporte de productos forestales establecido en el Decreto No. 047 de 2021 de la Gobernación del Cesar, cuya restricción inicia a las 18:00 horas.

Que, en consecuencia, no se encuentran elementos suficientes que permitan establecer, con fundamento en los hechos objeto de la presente actuación, la existencia de una infracción ambiental relacionada con la procedencia legal del material forestal o con el incumplimiento del horario de movilización, por lo que no resulta jurídicamente procedente mantener una medida preventiva cuya finalidad precautoria ha perdido sustento en las circunstancias inicialmente advertidas.

Que, en este sentido, debe recordarse que las medidas preventivas tienen como finalidad prevenir, impedir o evitar la continuación de una conducta que pueda generar afectación a los recursos naturales y al medio ambiente, y no constituyen una sanción ni implican un prejuzgamiento sobre la responsabilidad del presunto infractor. Por tanto, cuando de la valoración de los elementos de juicio allegados al expediente no se advierte la subsistencia de las circunstancias que justificaron su adopción, resulta procedente disponer su levantamiento, en observancia de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y eficacia de la función administrativa.

Que, por lo anterior, y teniendo en cuenta que el material forestal maderable fue dejado a disposición de esta Corporación para el correspondiente control ambiental, y que de la documentación obrante en el expediente se acreditó su procedencia legal, así como que su movilización se efectuaba antes del inicio del horario de restricción, se considera jurídicamente viable el levantamiento de la medida preventiva adoptada respecto del material forestal maderable, sin perjuicio de las demás actuaciones administrativas a que haya lugar.

En cuanto al vehículo, mediante el cual se transportaba el material, debe centrarse en la finalidad que se buscó con la medida preventiva.

CODIGO: PCA-04-F-18  
VERSION: 2.0  
FECHA: 27/12/2021CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-

0251

DEL 07 SEP 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0251 DEL 07 SEP 2026 POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR YAIR VEGA ROMERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.067.808.077 DE LA PAZ – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES-----12

Analizando la situación se tiene que dicha finalidad “evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables”, actualmente se está cumpliendo, toda vez que el material incautado, se encuentra dispuesto en las instalaciones del CAVFFS bajo la custodia del administrador del mismo, y la disposición de esta Corporación.

Con base en lo anterior, y atendiendo el carácter transitorio de las medidas preventivas (Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009) se considera procedente ordenar la entrega vehículo.

Que de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 19 de la ley 2387 de 2024 que a su vez modifica el artículo 36 de la ley 1333 de 2009, Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Así mismo el artículo 34 de ley 1333 de 2009, indica que; los costos en que haya incurrido la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, deberán ser cancelados antes de poder devolver el producto forestal y el vehículo.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0250 del 07 de septiembre del 2026, al señor Yair Vega Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.808.077 de La Paz – Cesar, consistente en la aprehensión preventiva de 30.271 m3 de madera de la especie comúnmente conocida como Melina (*Gmelina arborea*) y un vehículo tipo Tracto camión, marca Kenworth, modelo 2003, color Azul, Motor No. 14044210, No. Chasis, y placas TPO-114.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la devolución de 30,271 metros cúbicos de madera de la especie comúnmente conocida como Melina (*Gmelina arborea*), así como del vehículo tipo tractocamión, marca Kenworth, modelo 2003, color azul, motor No. 14044210, chasis No. [indicar número de chasis], placas TPO-114, al señor Yair Vega Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.808.077 de La Paz, Cesar, quien se encuentra autorizado por el señor Ladimiro Jiménez Anicharico, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.027.368, en calidad de propietario del automotor.

Lo anterior, teniendo en cuenta la documentación allegada y verificada dentro del expediente administrativo, mediante la cual se acreditó la titularidad del derecho de dominio sobre el vehículo y el material forestal en cabeza del señor Ladimiro Jiménez Anicharico, así como la autorización otorgada al señor Yair Vega Romero para realizar las actuaciones relacionadas con dichos bienes.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
CORPOCESAR-**

CODIGO: PCA-04-F-18  
VERSION: 2.0  
FECHA: 27/12/2021

**0251**

**07 SEP 2026**

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_ DEL \_\_\_\_\_ **POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA AL SEÑOR YAIR VEGA ROMERO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.067.808.077 DE LA PAZ – CESAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”** -----13

**PARÁGRAFO 1º:** Los gastos que se originen para el descargue de la madera del vehículo, correrán por cuenta del presunto infractor, de conformidad con lo establecido en el Artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor Yair Vega Romero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.808.077 de La Paz – Cesar, correo electrónico gerenciaconsultoresasociados@gmail.com, por Secretaría librense los oficios de rigor.

**ARTICULO CUARTO:** Comunicar la presente decisión al administrador del CAVFFS, para su conocimiento y fines pertinentes, advirtiéndole que en ningún caso será procedente la entrega de la madera sobre la cual se mantiene el decomiso preventivo, si no existe orden expresa de éste despacho.

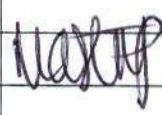
**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN**  
Jefe de Oficina Jurídica

|                                                                                                                                                                                                                                                  | Nombre Completo                                            | Firma                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó                                                                                                                                                                                                                                         | María Maestre Ariza- Profesional Especializado – Abogado   |  |
| Revisó                                                                                                                                                                                                                                           | Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica |                                                                                      |
| Aprobó                                                                                                                                                                                                                                           | Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica |  |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma. |                                                            |                                                                                      |

*f*